

Resolución N° CSJBOR25-545

Cartagena de Indias D.T. y C., 07 de mayo del 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00339-00

Solicitante: Wendy Tatiana Sánchez Sánchez

Despacho: Juzgado 008 de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño

Clase de proceso: Proceso Verbal

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2024-00078-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 07 de mayo del 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 25 de abril de 2025, la doctora Wendy Tatiana Sánchez Sánchez, en calidad de apoderada dentro del proceso verbal con radicado 13001-31-10-005-2024-00078-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-339 del 28 de abril de 2025¹, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villarreal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 008 de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 02 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez, rindió el informe requerido en los siguientes términos:

“(…)

b. El 25 de junio de 2024 el Juzgado Octavo de Familia de Cartagena, entre otras disposiciones, asume el conocimiento, inadmite la demanda de reconvencción presentada por DUANIS CAICEDO MARTÍNEZ.

c. Subsana la demanda, por proveído de 9 de septiembre de 2024 se dispuso: i) “ADMITIR la demanda de RECONVENCION propuesta promovida por DUANIS CAICEDO MARTÍNEZ contra JULIO CAICEDO MARTÍNEZ”; y, ii) “El reconvenido queda notificado de esta demanda de reconvencción por estado. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación - artículos 91 y 371 del C.G.P.-”.

d. El 8 de noviembre de 2024 el demandado en reconvencción contestó la demanda de reconvencción.

e. Entre el 20 de diciembre de 2024 al 14 de enero de 2025 no corrieron términos por la vacancia judicial.

f. Y, respecto de lo que es objeto de esta vigilancia judicial, mediante auto de 29 de abril de 2025 se resolvió: i) “TENGASE por descrito el traslado de la demanda de reconvencción, puesto que el demandante dio contestación en término de la misma, sin presentar medio exceptivo alguno”; ii) “FIJAR el día 18 de junio de 2025 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP”; y, iii) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respectivamente.

“(…)”

Por su parte, la doctora María Angelica Villarreal Corena, secretaria del despacho judicial encartado, rindió informe en los siguientes términos:

“(…)”

El 25 de junio de 2024 el Juzgado Octavo de Familia de Cartagena, entre otras disposiciones, asume el conocimiento, inadmite la demanda de reconvencción presentada por DUANIS CAICEDO MARTÍNEZ.

Subsanada la demanda, por proveído de 9 de septiembre de 2024 se dispuso: i) “ADMITIR la demanda de RECONVENCION propuesta promovida por DUANIS CAICEDO MARTÍNEZ contra JULIO CAICEDO MARTÍNEZ”; y, ii) “El reconvenido queda notificado de esta demanda de reconvencción por estado. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación -artículos 91 y 371 del C.G.P.-”.

El 8 de noviembre de 2024 el demandado en reconvención contestó la demanda de reconvención.

Por último, mediante auto de fecha 29 de abril de 2025 se resolvió: i) “TENGASE por descubierto el traslado de la demanda de reconvención, puesto que el demandante dio contestación en término de esta, sin presentar medio exceptivo alguno”; ii) “FIJAR el día 18 de junio de 2025 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP”; y, iii) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respectivamente.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud elevada por la doctora Wendy Tatiana Sánchez Sánchez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Wendy Tatiana Sánchez Sánchez, se advirtió que, la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que, el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

² Sentencia T-052 de 2018

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez, explicó que, respecto al objeto de esta vigilancia judicial, mediante auto de 29 de abril de 2025 se resolvió la solicitud del quejoso, entendiéndose que la última actuación efectuada dentro del proceso de la referencia va en sintonía con el debido proceso, lo que no representa una dilación al proceso, siguiendo los procedimientos establecidos por ley.

Así mismo, señalo que tienen a su cargo más de 400 procesos activos remitidos por los otros juzgados de familia de Cartagena para su redistribución y equilibrio de cargas, más los asignados por reparto al juzgado y las acciones constitucionales, las cuales tienen prelación frente a los demás trámites procesales.

Por su parte, la doctora María Angelica Villareal Corena, secretaria del despacho judicial encartado, se limitó a exponer las etapas procesales proferidas por el Juzgado vigilado.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁴:

Nº	Actuación	Fecha
1	Asume el conocimiento e inadmite la demanda de reconvención	25/06/2024
2	Subsanada la demanda – Se profirió auto que decreta <i>“ADMITIR la demanda de RECONVECION”</i>	09/09/2024
3	Allegan contestación a la demanda de reconvención	08/11/2024
4	Memorial solicita celeridad a la siguiente etapa procesal	23/01/2025
5	Profieren Auto que decreta que <i>“TENGASE por descorrído el traslado de la demanda de reconvención, puesto que el demandante dio contestación en término de la misma”</i> y fijan fecha de audiencia	29/04/2025

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;

b) Reparto;

c) **Recopilación de información;**

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

⁴ Anótese que el proceso referenciado le surten actuaciones anteriores, relacionadas —incluso— con acciones de tutela. No en tanto, y en vista de lo expuesto dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a este Consejo solo le bastará analizar desde los hechos que anuncia el quejoso, es decir, sobre el trámite del incidente de sanción.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 23/01/2025, se realizó por parte del solicitante el impulso procesal para dar celeridad a la siguiente etapa procesal, y emiten auto que decreta dar por contestada la demanda de reconvención y fijan fecha de la audiencia, fechado el 29/04/2025. Efectuándose la última actuación, que dio fin a la mora alegada, a la fecha que fue comunicado el primer —y único— auto de requerimiento, por lo que se deberá analizar las causas que llevaron a ello.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T- 1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”

Así las cosas, se tendrá que la conducta fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por otro lado, y respecto a las actuaciones desplegadas por los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villarreal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 008 de Familia de Cartagena, se es pertinente visualizar que, recibieron impulso procesal para dar celeridad a las actuaciones el 23/01/2025, hasta el auto que da por contestada la demanda, fechado el 29/04/2025, transcurrió un periodo de **61 días hábiles**.

A lo anterior valdrá traer aquí lo manifestado por la servidora judicial en sus descargos, referente a la alta carga procesal manejada en el despacho vinculado. Por ello, y al revisar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del del 30 de enero de 2025, se manifiesta la siguiente información concerniente al Juzgado 009 Civil del Circuito de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 008 de Familia de Cartagena	0	961	289	219	672

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = $(0 + 961) - 70$

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 891

Capacidad máxima de respuesta para juzgados de Familia para el año 2024 = 781 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **114,08%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Agregando a lo anterior, y a razón del tiempo transcurrido, bastará —también— traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del **“plazo razonable”**. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **61 días hábiles** se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación, además si a ello se le proporciona la información estadística que enuncia la evidente carga laboral.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

Todo ello no sin antes advertir a los servidores judiciales vinculados, al igual que al quejoso, que el trámite del incidente de sanción, para el caso concreto, no versa sobre una actuación de carácter constitucional, por lo que a diferencia de los tiempos establecidos en materia jurisprudencial para dichos casos han venido decantándose y señalándose como de carácter ‘urgente’; pues los mismos versan sobre derechos

fundamentales protegidos en nuestra Carta Magna. No obstante, ello no significa que por parte de los togados encargos se deba vulnerar garantías asociadas al buen funcionamiento de la rama judicial⁵, expresado además en las normas que nos rigen, como lo es la LEAJ y su modificación surtida a partir de la Ley 2430 de 2024, o el artículo 42, 44 y 129 de nuestro Código General del Proceso.

Así mismo, dicha celeridad procesal en los incidentes busca, en principio, “*la efectividad de la sentencia*”⁶, por lo que se garantiza, en últimas, los fines esenciales del Estado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Wendy Tatiana Sánchez Sánchez, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-31-10-005-2024-00078-00, que cursa en el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villarreal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 008 de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Referentes a la celeridad en las actuaciones judiciales.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejo de Estado. Radicación N°: 250002315000-2008-01087, del 23 de abril de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/CGSS